



"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las mujeres en Baja California"

Mexicali, Baja California, 18 de Abril de 2022.



DEPENDENCIA: CONGRESO DEL ESTADO
SECCIÓN: DIPUTADOS
NÚMERO DE OFICIO: AGN XXIV/123/2022
EXPEDIENTE: CORRESP. EMITIDA

DIPUTADA JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ.

Presidenta de la Mesa Directiva de la XXIV
Legislatura del Congreso del Estado de B.C.
Presente. -

Anteponiendo un cordial y afectuoso saludo, me dirijo a usted para solicitarle de la manera más atenta sea tan amable de girar instrucciones a quien corresponda, para que sea incluida en el orden del día de la Sesión Ordinaria que habrá de realizarse el día **21 de abril** del año en curso la presente iniciativa:

INICIATIVA MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. (Esta iniciativa tiene por objeto que el PADRE que ha sido engañado pueda decidir si sigue manteniendo al menor o emprende acción legal para deslindarse de su obligación salvaguardando siempre y en todo momento los derechos del menor.)

Sin más por el momento y agradeciendo de antemano la atención que brinde al presente, me despido de Usted reiterándole mi distinguida consideración y respeto.

ATENTAMENTE

DIP. ARACELI GERALDO NUÑEZ.

DIPUTADA JULIA ANDREA GONZALEZ QUIROZ.

Presidenta de la Mesa Directiva de la XXIV.
Legislatura del Congreso del Estado de Baja
California.

Compañeras y Compañeros Diputados:

La Diputada **ARACELI GERALDO NUÑEZ**, como integrante del **Grupo Parlamentario MORENA**, de la XXIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en los artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, del Estado de Baja California, someto a consideración de este Honorable Congreso, **INICIATIVA MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA EL ARTICULO 35, SE ADICIONA EL INCISO VII AL ARTICULO 317, ASI COMO SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 327, 328, 332, Y SE ADICIONAN EL CAPITULO VI ASI COMO LOS ARTICULOS 407-BIS, 407-TER, 407-QUATER Y 407 QUINQUIES DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de los siguientes:

EXPOSICION DE MOTIVOS.

La Paternidad es uno de los más altos logros a los que puede aspirar un hombre, ya que perpetuar la especie, es uno de los pilares de esta sociedad, y el logro y consolidación que viene como consecuencia de

conformar la familia. La paternidad es un derecho al que tiene todo hombre de disfrutar y llevar con quien sea declarado como hijo y aceptado y registrado como tal. Ahora bien, con la determinación de la paternidad, de igual forma llegan adjuntos, derechos y obligaciones que trae consigo la misma, como lo pueden ser entre otros, la necesidad de cubrir una pensión alimenticia, la obligación legal y moral de llevar a cabo una convivencia con los hijos, de cubrir las necesidades de estos últimos y diversas obligaciones, así como la reciprocidad a que se refiere el artículo 298 del Código civil para el Estado:

ARTICULO 298.- La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

En el mismo sentido, el numeral 301 de la codificación en cita, ordena que los hijos están obligados a dar alimentos a los padres y que en el caso de aquellos adultos mayores de sesenta años de edad, que carezcan de capacidad económica, deberán proporcionarles, dentro de sus posibilidades económicas, lo necesario para su atención geriátrica, de preferencia integrándolos a la familia.

De igual manera, a la par de estas obligaciones y derechos que podrían considerarse cuestiones morales y/o emocionales, también llegan obligaciones y derechos para ambas partes de carácter patrimonial,

como lo son la relación que tiene el padre con los bienes y derechos que va adquiriendo el hijo durante su vida, y por otra parte, los derechos que tiene el hijo sobre el haber patrimonial que va conformando el padre y sobre el cual, el hijo es el natural ente, que continuara con el desarrollo del patrimonio que deje el padre, dado su carácter natural de heredero.

No obstante lo anterior, si bien es cierto que de acuerdo a nuestra codificación actual, los hijos pueden ser reconocidos en el acto de su registro o incluso posteriormente de manera voluntaria, también existen procedimientos para llevar a cabo dicho reconocimiento de manera forzosa por parte y a instancia del padre, de manera litigiosa, cuando la madre no lo ha hecho de su conocimiento o lo ha ocultado, y por otra parte, incluso cuando el padre dice desconocer que dicho hijo sea concebido por él; sin embargo, diversos grupos de abogados, Colegios y Academias de profesionales del Derecho en el Estado, se han acercado a exponer ante esta legisladora, que existen variables lagunas jurídicas que ponen en un estado en ocasiones de indefensión a aquellos hombres, que creyendo tener una obligación natural, de cubrir el sostenimiento económico, emocional y todo lo que trae consigo el convertirse en padres, advierten por circunstancias de vida, y con ello la consecuencia de un duro golpe emocional, que aquellos seres a quienes consideraron toda la vida como hijos por así habérselos informado la madre y a quien en el determinado momento creyeron ciegamente que el ser humano que se gestaba en la mujer era suyo,

NO LO ES, y con esto la consecuencia legal, -más allá de cualquier apagamiento emocional que se haya ocasionado por la convivencia o no entre el supuesto padre e hijo,- debería de ser, que se haga, contrario al reconocimiento y salvaguardando los derechos fundamentales del hombre, un procedimiento de desconocimiento del hasta ese momento hijo registrado, obviamente, cumpliendo con una serie de requisitos en aras de salvaguardar la situación emocional de todas las partes involucradas, y en segundo término, advirtiéndolo que con ello, en caso de que las pruebas conducentes acrediten de manera fehaciente, indubitable y de manera absoluta que no existe vínculo sanguíneo entre quien se consideraba padre y a quien se le consideraba hijo del mismo, traerá como consecuencia la nulificación de toda relación legal, como en es el caso de los alimentos, de la custodia, de la patria potestad, y de todo lo relacionado a los bienes del hijo y del padre, todo lo cual deberá de ser determinado a consecuencia de la sentencia que se dicte y quedaran a salvo los derechos del promovente y desconocedor de la paternidad, en caso de obtener sentencia favorable, a efecto de promover lo conducente respecto a las acciones que considere pertinentes.

Por lo anterior se hace un cuadro comparativo por el que se SE REFORMA EL ARTICULO 35, SE ADICIONA EL INCISO VII AL ARTICULO 317, ASI COMO SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 327, 328, 332, Y SE ADICIONAN EL CAPITULO VI ASI COMO LOS ARTICULOS 407-BIS, 407-TER, 407-QUATER Y 407 QUINQUIES

**DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, para
quedar como sigue:**

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
ARTICULO 35.- En el Estado de Baja California, la coordinación del Registro Civil estará a cargo del Director del Registro Civil. Los Oficiales del Registro Civil o quienes ejerzan sus funciones, en su caso, autorizarán los actos del estado civil y expedirán constancia de las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, defunción, el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, previa la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia, de las personas mexicanas y extranjeras residentes en el territorio nacional; así como anotar las sentencias ejecutorias que se refieran a la tutela, ausencia, presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes. La expedición de nuevas actas de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, únicamente podrán ser tramitadas por los ciudadanos mexicanos residentes dentro del perímetro de la población en donde los Oficiales del Registro Civil ejerzan su encargo.	ARTICULO 35.- En el Estado de Baja California, la coordinación del Registro Civil estará a cargo del Director del Registro Civil. Los Oficiales del Registro Civil o quienes ejerzan sus funciones, en su caso, autorizarán los actos del estado civil y expedirán constancia de las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, defunción, el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, previa la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia, de las personas mexicanas y extranjeras residentes en el territorio nacional; así como anotar las sentencias ejecutorias que se refieran a la tutela, revocación o desconocimiento de la paternidad, ausencia, presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes. La expedición de nuevas actas de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, únicamente podrán ser tramitadas por los ciudadanos mexicanos residentes dentro del perímetro de la población en donde los Oficiales del Registro Civil ejerzan su encargo.
ARTICULO 317.- Cesa la obligación de dar alimentos: I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;	ARTICULO 317.- Cesa la obligación de dar alimentos: I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;

II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos; III.- En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos; IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas; V.- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.	II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos; III.- En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos; IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas; V.- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables. VI.- Una vez que se dicte sentencia, y esta cause ejecutoria en los casos del desconocimiento y revocación de los derechos y obligaciones de la paternidad.
ARTICULO 327.- En todos los casos en que el marido tenga derecho de contradecir que el nacido es hijo de su matrimonio, deberá deducir su acción dentro de sesenta días, contados desde el nacimiento, si está presente; desde el día en que llegó al lugar, si estuvo ausente; o desde el día en que descubrió el fraude, si se le ocultó el nacimiento.	ARTICULO 327.- En todos los casos en que el marido tenga derecho de contradecir que el nacido es hijo de su matrimonio, podrá deducir su acción en cualquier tiempo.
ARTICULO 328.- Si el marido está bajo tutela por causa de demencia, u otro motivo, discapacidad mental o inteligencia para decidir, este derecho puede ser ejecutado por su tutor. Si éste no lo ejercitare, podrá hacerlo el marido después de haber salido de la tutela, pero siempre en el plazo antes designado, que se contará desde el día en que legalmente se declare haber cesado el impedimento.	ARTICULO 328.- Si el marido está bajo tutela por causa de demencia, u otro motivo, discapacidad mental o inteligencia para decidir, este derecho puede ser ejecutado por su tutor. Si éste no lo ejercitare, podrá hacerlo el marido después de haber salido de la tutela, en cualquier tiempo desde el día en que legalmente se declare haber cesado el impedimento.

ARTÍCULO 332.- El desconocimiento de un hijo, de parte del marido o de sus herederos, se hará por demanda en forma ante el Juez competente. Todo desconocimiento practicado de otra manera es nulo.	ARTÍCULO 332.- El desconocimiento de un hijo, de parte del marido o de sus herederos, se hará por demanda en forma ante el Juez competente siguiendo los lineamientos del Capítulo VI, Título Séptimo de este Código. Todo desconocimiento practicado de otra manera es nulo.
TITULO SEPTIMO DE LA PATERNIDAD Y FILIACION CAPITULO I... CAPITULO II... CAPITULO III... CAPITULO IV... CAPITULO V...	TITULO SEPTIMO DE LA PATERNIDAD Y FILIACION CAPITULO I... CAPITULO II... CAPITULO III... CAPITULO IV... CAPITULO V... CAPITULO VI. DEL DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DE LOS HIJOS NACIDOS DENTRO O FUERA DEL MATRIMONIO. ARTICULO.407 BIS.- En los casos en los que quien aparezca como Padre en el acta de nacimiento de un menor o mayor de edad, tenga conocimiento debidamente fundado y manifieste bajo protesta de decir verdad no haber tenido conocimiento en el acto del registro, de que quien aparece como hijo suyo así reconocido, no lo sea, podrá acudir ante los tribunales a ventilar la controversia a efecto de que se resuelva de manera clara y precisa sobre lo anterior. ARTICULO 407 TER.- Dentro del reclamo y desconocimiento a que se hace referencia en el artículo que antecede, se cuidara siempre el interés superior del menor, en caso de quien aparezca como hijo aun tenga la minoría de edad, para lo cual, se ordenara se gire oficio a la Procuraduría para la Defensa de los Menores y la familia, a efecto de que al

momento de presentada la demanda, se dé inicio inmediato a los procedimientos y seguimientos psicológicos y de terapia que la misma Procuraduría considere, ponderando la estabilidad emocional del menor y a las cuales estarán obligadas a comparecer, el demandante y la madre de quien aparece como hijo en el acta de nacimiento.

ARTICULO 407 QUATER.- En los casos, en los que se promueva el desconocimiento de la paternidad a que se hace referencia en el presente capitulo, el promovente, seguirá siempre obligado a otorgar una pensión alimenticia a criterio del Juez de la causa, hasta en tanto no exista una sentencia, que haya quedado firme, en la que se decrete que ha quedado plenamente acreditado, que quien aparece como hijo reconocido en el acta de nacimiento, no lo es, ordenándose en dicha sentencia el cese de la obligación de dar alimentos.

Con la sentencia antes citada, quedaran a salvo los derechos del demandante, para proceder contra la madre que, a sabiendas de que este último no era el padre, así se lo hizo saber bajo el engaño.

La sentencia que se emita en dicho juicio, no podrá realizarse sin desahogarse de manera oficiosa la prueba a la que se refiere el artículo 384 BIS del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ARTICULO 407 QUINQUES.- En los casos en los que el Juez que conozca del desconocimiento de la paternidad, considere procedente la acción y acreditada plenamente que quien aparece como hijo no lo es, y así emita una sentencia y esta cause ejecutoria, en dicho momento cesaran todos los

	derechos y obligaciones filiales y patrimoniales entre quien aparecía como padre y quien aparecía como hijo, ordenándose de igual forma, se gire oficio al Registro civil para que practique las anotaciones en términos del artículo 35 del presente código.
--	--

RESOLUTIVO:

SE REFORMA EL ARTICULO 35, SE ADICIONA EL INCISO VII AL ARTICULO 317, ASI COMO SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 327, 328, 332, Y SE ADICIONAN EL CAPITULO VI ASI COMO LOS ARTICULOS 407-BIS, 407-TER, 407-QUATER Y 407 QUINQUIES DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, quedando de la siguiente manera:

ARTICULO 35.- En el Estado de Baja California, la coordinación del Registro Civil estará a cargo del Director del Registro Civil. Los Oficiales del Registro Civil o quienes ejerzan sus funciones, en su caso, autorizarán los actos del estado civil y expedirán constancia de las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, defunción, el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, previa la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia, de las personas mexicanas y extranjeras residentes en el territorio nacional; así como anotar las sentencias ejecutorias que se refieran a la tutela, **revocación**

o desconocimiento de la paternidad, ausencia, presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes.

La expedición de nuevas actas de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, únicamente podrán ser tramitadas por los ciudadanos mexicanos residentes dentro del perímetro de la población en donde los Oficiales del Registro Civil ejerzan su encargo.

ARTICULO 317.- Cesa la obligación de dar alimentos:

- I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- III.- En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;
- IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;
- V.- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.
- VI.- Una vez que se dicte sentencia, y esta cause ejecutoria en los casos del desconocimiento y revocación de los derechos y obligaciones de la paternidad.**

ARTICULO 327.- En todos los casos en que el marido tenga derecho de contradecir que el nacido es hijo de su matrimonio, **podrá deducir su acción en cualquier tiempo.**

ARTICULO 328.- Si el marido está bajo tutela por causa de demencia, u otro motivo, discapacidad mental o inteligencia para decidir, este derecho puede ser ejecutado por su tutor. Si éste no lo ejercitare, podrá hacerlo el marido después de haber salido de la tutela, **en cualquier tiempo** desde el día en que legalmente se declare haber cesado el impedimento.

ARTÍCULO 332.- El desconocimiento de un hijo, de parte del marido o de sus herederos, se hará por demanda en forma ante el Juez competente **siguiendo los lineamientos del Capítulo VI, Título Séptimo de este Código.** Todo desconocimiento practicado de otra manera es nulo.

TITULO SEPTIMO
DE LA PATERNIDAD Y FILIACION
CAPITULO I...
CAPITULO II...

CAPITULO III...

CAPITULO IV....

CAPITULO V...

CAPITULO VI.

DEL DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DE LOS HIJOS NACIDOS DENTRO O FUERA DEL MATRIMONIO.

ARTICULO.407 BIS. - En los casos en los que quien aparezca como Padre en el acta de nacimiento de un menor o mayor de edad, tenga conocimiento debidamente fundado y manifieste bajo protesta de decir verdad no haber tenido conocimiento en el acto del registro, de que quien aparece como hijo suyo así reconocido, no lo sea, podrá acudir ante los tribunales a ventilar la controversia a efecto de que se resuelva de manera clara y precisa sobre lo anterior.

ARTICULO 407 TER.- Dentro del reclamo y desconocimiento a que se hace referencia en el artículo que antecede, se cuidara siempre el interés superior del menor, en caso de quien aparezca como hijo aun tenga la minoría de edad, para lo cual, se ordenara se gire oficio a la Procuraduría para la Defensa de los Menores y la familia, a efecto de que al momento de presentada la demanda, se dé inicio inmediato a los procedimientos y seguimientos psicológicos y de terapia que la misma Procuraduría considere, ponderando la

estabilidad emocional del menor y a las cuales estarán obligadas a comparecer, el demandante y la madre de quien aparece como hijo en el acta de nacimiento.

ARTICULO 407 QUATER.- En los casos, en los que se promueva el desconocimiento de la paternidad a que se hace referencia en el presente capitulo, el promovente, seguirá siempre obligado a otorgar una pensión alimenticia a criterio del Juez de la causa, hasta en tanto no exista una sentencia, que haya quedado firme, en la que se decrete que ha quedado plenamente acreditado, que quien aparece como hijo reconocido en el acta de nacimiento, no lo es, ordenándose en dicha sentencia el cese de la obligación de dar alimentos.

Con la sentencia antes citada, quedaran a salvo los derechos del demandante, para proceder contra la madre que, a sabiendas de que este último no era el padre, así se lo hizo saber bajo el engaño. La sentencia que se emita en dicho juicio, no podrá realizarse sin desahogarse de manera oficiosa la prueba a la que se refiere el artículo 384 BIS del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ARTICULO 407 QUINQUIES.- En los casos en los que el Juez que conozca del desconocimiento de la paternidad, considere procedente la acción y acreditada plenamente que quien aparece

como hijo no lo es, y así emita una sentencia y esta cause ejecutoria, en dicho momento cesaran todos los derechos y obligaciones filiales y patrimoniales entre quien aparecía como padre y quien aparecía como hijo, ordenándose de igual forma, se gire oficio al Registro civil para que practique las anotaciones en términos del artículo 35 del presente código.

TRANSITORIO:

UNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

***Dado en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García “
del Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California
a la fecha de su presentación.***

ATENTAMENTE


DIPUTADA ARACELI GERALDO NUÑEZ.